

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 13 de Diciembre de 1909.

NUMERO

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 171.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 171.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 14, número 171.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14-Casa particular: Par que de la Independencia, número 12.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AMFURU AMFURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00
Por seis meses..... " 2.00
Por tres meses..... " 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 12 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre administración de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0.50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0.75 cada ejemplar.

El Tesoro General de la República.

PAPEO AROSTHAMA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Presidencia de la República.

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de Gabinete el día 1.º de Diciembre de 1909.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 591 de 4 de Diciembre de 1909.

Resolución número 592 de 4 de Diciembre de 1909.

Resolución número 593 de 5 de Diciembre de 1909.

Resolución número 594 de 6 de Diciembre de 1909.

Carta de Naturalidad.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 180 de 1909, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Colón.

Decreto número 121 de 1909, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Panamá.

Decreto número 122 de 1909 de 4 de Diciembre, por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Veraguas.

Decreto número 123 de 1909, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Decreto número 124 de 1909, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Bocas del Toro.

Decreto número 125 de 1909, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Veraguas.

Decreto número 126 de 1909, de 4 de Diciembre, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Sección Primera.

Resolución número 129 de 7 de Diciembre de 1909.

Resolución número 120 de 7 de Diciembre de 1909.

Aviso oficial sobre remate del impuesto de introducción de opio.

Pliego de cargos para el contrato sobre derecho a cobrar el impuesto de introducción de opio en el territorio de la república.

Provincia de Coclé.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda, del día 29 de Noviembre de 1909.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 30 de Noviembre de 1909.

Provincia de Coclé.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 25 de Noviembre de 1909.

Avisos oficiales.

Poder Ejecutivo

Presidencia de la Republica

ACTA

de la sesión celebrada por el Consejo de Gabinete el día 1º de Diciembre de 1909.

En la ciudad de Panamá, a primero de Diciembre del año de mil novecientos nueve, se reunió el Consejo de Gabinete a iniciativa de su Presidente a fin de considerar la Resolución número 1,223, dictada el 29 del mes pasado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, relacionada con la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de Agosto del presente año, en el juicio ordinario que instauró contra la Nación el señor Genaro Facio Linco, y por la cual se ordena la devolución a dicho señor de la cantidad de dos mil quinientos balboas [B. 2,500.00] que depositó en la Tesorería General a efecto de que se le admitiera como postor en la licitación que tuvo lugar el 20 de Febrero de 1908 para el arrendamiento del Mercado Público de la ciudad de Panamá y los muelles adyacentes, y se reconoce la obligación impuesta por la Corte de pagar la suma de dos mil doscientos balboas [B. 2,200.00] en concepto de perjuicios. Como en la Liquidación de los Presupuestos no existe partida alguna para atender a los pagos en referencia, el señor Secretario de Hacienda y Tesoro solicitó al Consejo la apertura de los créditos extraordinarios correspondientes para pagar los valores sentenciados en contra de la Nación que se expresan arriba, y dicha solicitud fue aprobada unánimemente.

El Presidente,

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 591

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número Panamá, Diciembre 4 de 1909.

Visto el memorial elevado a Despachop por el Sr. Benicio Vargas en el cual solicita que se le otorgue el certificado extendido por el Sr. Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha Noviembre próximo pasado, que el señor Benicio Vargas ha llenado el requisito exigido por el Orden del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expidase al señor Benicio Vargas CARTA de NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores

S. LEWIS

RESOLUCION NUMERO 592

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número Panamá, Diciembre 4 de 1909.

Visto el memorial que con fecha 26 de Noviembre último, elevó el Despacho el asiático José Manuel Rosas, por el cual solicita que prorrogue al asiático Ah Yá, el mino de un pasaporte, fundando el memorialista en la afirmación categórica que hace de que el asiático Wong Ma se le conceda una prórroga que solicitó para pasaporte expedido en 23 de Noviembre de 1906, por el señor gobernador de la Provincia; y en acción a que el que afirma una tiene el deber de probarla [artículo 543 del Código Judicial];

SE RESUELVE:

José Manuel Rosas presentó dentro del término improrrogable de seis días contados desde el día que se le notifique y comunique la de la presente resolución, prueba legal de que a Wong Ma le ha otorgado la prórroga del pasaporte que se le expidió en 23 de Noviembre de 1906. Si vencido el término que aquí se señala para exhibición de la prueba, José Manuel Rosas no comprueba su aseveración, su memorial de fecha 26 de Noviembre último, quedará archivado indefinidamente sin otra sustanciación.

La presente resolución, después de registrada, le será comunicada a José Manuel Rosas en copia auténtica y bajo recibo.

se.
a por el Excmo. señor
de la República.

ario de Relaciones Exte-

S. LEWIS.

CIÓN NUMERO 593.

de Panamá.—Poder Eje-
nacional.—Secretaría de
Exteriores.—Número
amá, Diciembre 6 de

to el asiático Chung Kan
morial fechado hoy 6 de
es, elevado al señor Go-
le la Provincia de Pana-
esta que la cantidad de
0.00] balboas que le fue
or dicho funcionario co-
ra responder dentro del
quince días que el menor
es su hijo, la encuentra
excesiva,

nto'

SE RESUELVE:

señor Gobernador de la
le Panamá, que a pesar
sido aprobadas por este
das las diligencias prác-
el en este asunto, recon-
resolución relativa a la
que si estimare—á su ju-
niente acceder á los de-
nialista, rebaje la cuan-
añalada.

e, comuníquese á quien
le publique.

J. D. DE OMBALDIA.

ario de Relaciones Exte-

S. LEWIS.

CIÓN NUMERO 594.

Panamá.—Poder Ejecutivo
—Secretaría de Relaciones
—Número 594.—Panamá, Di-
de 1909.

ales de fechas 23 y 26 de No-
año que cursa, el asiático
forma al Despacho de la Se-
telaciones Exteriores:

el día 22 del mismo mes pre-
ajo el memorialista auspica-
vez, con la señora Mon Sang,
siendo esposa en primeras
hon Con, desde la China, país
ento, según lo tiene ya aseve-
gué;

este segundo matrimonio lo
lo los contrayentes en Anón,
al, de acuerdo con los Ritos
Episcopal Protestante, por as-
nistro Protestante y en con-
las leyes de la Zona del Ca-

este casamiento se ha consu-
porque la señora Mon Sang
—á causa de involuntario ol-
cimientos comprobatorios de
vil como esposa legítima de
on quien, está informado, que
pueblo de su nacimiento, en
ya algunos años.

Chon Con pidiendo en los es-
a resolverse:

se me releve (habla Chon
bligación en que estoy hasta
mbarcar para la China á mi
sa Mon Sang); y

te habiendo dado cumplimen-
cripciones de la Ley, y que
esposa [sigue hablando Chon
panameño, junto á su ma-
de cien balboas (B. 100.00)
previamente, en mi humilde

concepto, salvo el ilustrado parecer de Su
Señoría, al que de antemano me someto,
se me debe devolver por haber desapare-
cido lo que á primera vista pareciera una
tentativa de infracción:

Como el Gobierno de la República y sus
Agentes están empeñados en que las pro-
videncias que se dicten por los funcio-
narios de los Poderes Públicos lleven
el sello de un atento é imparcial estu-
dio á la luz del derecho, de las cues-
tiones que los asociados sometan á la de-
cisión de las autoridades, y que tales de-
cisiones revistan el carácter de un dicta-
men justiciero, el infrascripto Secretario de
Estado en el Despacho de Relaciones Ex-
teriores, no tiene inconveniente en entrar
otra vez en el examen de un asunto que
ya ha sido definitivamente resuelto por an-
terior providencia administrativa, y para el
cual examen habrá que rememorar los he-
chos y circunstancias que informan el caso
de la señora Mon Sang tal como ellos
resultan de la lectura del expediente que
con este motivo se ha originado; y otros,
como deducciones que la lógica y el racio-
cinio determinan y sustentan.

El 23 de Febrero del año corriente, afirma
Chon Con, categóricamente, ante el
Despacho de esta Secretaría, que siendo la
señora Chon Mon Sang legítima esposa del
petente, desde que residían en la China,
solicitaba permiso para que se le permitie-
ra á su consorte venir á vivir bajo el do-
micilio del marido á Panamá; invocando
en apoyo de esta solicitud la ley natural
y también la ley escrita que consigna el
Código Civil panameño; y en defecto de
éstas, que se le concediera á la Mon Sang
un permiso transitorio, como transeunte
[sic], para que pueda permanecer en com-
pañía del esposo siquiera por un término
no menor de seis meses.

A este memorial de Chon Con siguió la
Resolución número 200, de 24 del mismo
mes de Febrero, proferida 24 horas des-
pués, por la cual se resolvió conceder per-
misó á la señora Mon Sang para venir al
país, en condición de transeunte, y perma-
necer en él por el término de seis meses,
bajo la condición de comprobar á su lle-
da á satisfacción del Secretario de Esta-
do en el Despacho de Relaciones Exterio-
res, ser esposa legítima de Chon Con, y
que depositara en la Tesorería General de
la República, la suma de cincuenta bal-
boas (B. 50.00) para garantizar el cumpli-
miento de la gracia que solicitó y se le o-
torgaba.

En nota oficial número 90 IN, de fecha
19 de Marzo siguiente, se comunicó á Chon
Con copia auténtica de la Resolución nú-
mero 200, sin que el notificado haya inter-
puesto hasta la fecha recurso alguno con-
tra esta providencia ni pedido reforma ó
modificación alguna de su parte dispositiva,
la que de hecho quedó aceptada por las
partes, y de derecho ejecutoriada, para los
efectos de su estricto cumplimiento.

Cinco meses, nótese bien esta circunstan-
cia, ha estado la copia de esta Resolución
en poder de Chon Con y Chon Mon Sang,
tiempo más que suficiente para que pen-
etrados ambos de la obligación que les con-
cernía, como cláusula provisional de aque-
lla providencia, se hubieran allanado á
cumplirla con toda exactitud, instruidos del
texto de un documento que pudieron hacer
traducir con bastante detenimiento para
mejor darse cuenta del compromiso que
contraían con el Gobierno de la Repúbli-
ca.

Los cinco meses que se han mencionado
en el concepto que antecede, se computan
del 19 de Marzo, fecha de la notificación,
al 29 de Julio de 1909, fecha en que el se-
ñor Lino C. Herrera, Cónsul General de
Panamá en Hong-Kong, después de haber-
se impuesto de la nota oficial de 19 de Mar-
zo, número 90 IN, dirigida á Chon Con, y
de la adjunta copia auténtica de la Reso-
lución número 200, de 24 de Febrero—do-
cumentos que le fueron exhibidos por la
agraciada, señora Mon Sang, para la infor-
mación y depósito del sello del Consula-
do—determinó el señor Cónsul expedir,
con fecha 29 de Julio, el pasaporte para
que la Mon Sang pudiera embarcarse con
destino á Panamá, previo examen médico
verificado por el Oficial de Sanidad de
Hong-Kong, rogado en carta del mismo
Cónsul que lleva fecha 20, del expresado
mes de Julio.

Estos datos resultan contestes en el ex-
pediente que se revisa y que seguimos an-
tando.

El día 2 de Octubre del año que toca á
su fin, declaró bajo juramento, ante el se-
ñor Gobernador de la Provincia de Pana-

má, la señora Mon Sang, que así dijo lla-
mase, lo siguiente á virtud de interroga-
torio que se le hizo: «tengo 26 años de
edad; soy casada y natural de la China;
profeso la religión de Confucio, mi esposo
se llama Chon Con, quien se separó de mí
lado hace más ó menos cuatro años; no re-
cuerdo cuanto tiempo estuve junto con mi
marido Chon Con, antes de separarse éste
de mí lado; los documentos que comprue-
ban que soy la legítima esposa de mi con-
sorte se quedaron en China, pues como no
tenía intención de quedarme aquí en Pa-
namá no los traje».

En la misma oficina del Gobernador, y
á renglón seguido, declaró, bajo juramento,
el asiático Chon Con y dijo: «que así se
llama; que tiene 18 años de edad, que es
casado, comerciante, y que profesa la reli-
gión de Confucio; que su legítima esposa
se llama Chon Mon Sang, de veintiséis años
de edad; que hace dos años que reside [el
declarante] en Panamá; que no recuerda
cuantos años tiene de haberse casado, y
que hace dos ó tres años que se separó de
su esposa».

Puesto que de los antecedentes de este
caso se desprende el hecho palmario de
no haber exhibido la señora Mon Sang á
su llegada al territorio de la República, los
documentos que comprobaran el estado ci-
vil de la alegada esposa de Chon Con, es
digna de todo estudio la manera cómo se
ha tratado de conducir los procedimientos
ante las autoridades panameñas, por los dos
sujetos á que se refieren las diligencias que
ellos mismos han originado, puntualizando
los siguientes hechos:

Tomando aisladamente la declara-
ción de la señora Mon Ah Sang (folio
6.0 del expediente) donde dijo que no
trajo los comprobantes de su estado
civil, porque no tenía intención de
quedarse en Panamá, se llega á una
de estas conclusiones: ó la señora
Mon Ah Sang, intencionada y malicio-
samente pretendió desde la China
desobedecer el mandato de las auto-
ridades de Panamá y burlar el cum-
plimiento de una obligación, ó los
pretendidos consortes Chon Con y
Mon Ah Sang no son casados en la
China por acto alguno que revista
carácter de matrimonio lícito que
pueda constituir el estado civil que
ha debido comprobarse, á satisfac-
ción ante el Despacho de la Secreta-
ría de Relaciones Exteriores; conclu-
sión tanto más fundada cuanto que
la Mon Sang sabía que no podía hacer
caso omiso de unos papeles de cuya
auténtica presentación dependía su
permanencia en territorio de la Re-
pública. Pero parece que en la Chi-
na se hace difícil, si no imposible,
conseguir los documentos comproba-
torios de un matrimonio que la Ley
de la naturaleza y la del Estado han
debido resistirse á sancionar, dada la
circunstancia de que el consorte Chon
Con no debía contar sino tres (3) años
de edad cuando desposó á Mon Sang,
edad que se demuestra comparando
que en Octubre de 1906 tenía Chon Con
diez y ocho (18) años (véase su decla-
ración folio 6.0 del expediente) y ha-
cía cuatro (4) años que se había se-
parado de su esposa, á la que había
estado unido algún tiempo antes de
la separación, tiempo que no puede
la declarante precisar, (véase la de-
claración de Mon Ah Sang, folio 6.0)

Sin duda alguna que las anotacio-
nes y comentarios que se han compro-
bado en el curso de estas actua-
ciones, obligaron al señor Goberna-
dor de la Provincia á someter las ob-
jecciones legales que el recto funcio-
nario halló aplicables al caso Chon
Con—Mon Ah Sang, á este Despacho,
en carta oficial de 4 de Octubre úl-
timo, número 466, contestada en
nuestro oficio número 387-IN, de 11
del mismo mes, por el cual se acep-
tan y reproducen como del Gobierno
Ejecutivo, las conclusiones á que lle-
gó el Gobernador en el estudio del
negociado.

En aquella comunicación número
387-IN, se expuso que la asiática
Chon Mon Sang quedaba sometida á
las prohibiciones de la Ley 6.a de
1904, y que no pudiendo permanecer
en este país en Panamá, amparada
por la Resolución número 200, de 24
de Febrero de este año, porque no
habiendo cumplido en tiempo opor-
tuno la cláusula condicional de aque-
lla Resolución, dicha providencia
quedaba de hecho sin efecto alguno y
por consiguiente nula, la expresada
asiática tenía que ser expulsada in-

mediatamente del territorio de la Re-
pública, expulsión que perentoria-
mente quedó ordenada y mandada
cumplir por auto de la Gobernación,
fecha el 18 de Octubre, notificada
á Chon Con el mismo día, á las 4 p.
m. (folio 9 del expediente).

El día 21 de Octubre se eleva Chon
Con en memorial, al señor Goberna-
dor de la Provincia, solicitando que
se le permita á su presunta esposa,
Mon Sang, permanecer en Panamá,
bajo fianza, por 45 días, como última
prórroga, en espera de probar su es-
tado de casados. El Gobernador se
abstuvo de resolver la petición y la
trasmitió á esta oficina [folios 11 y
12 del expediente] para mejor proveer.

La Resolución número 588, de 11 de
Noviembre próximo pasado, [folio 12]
sustanció la solicitud de Chon Con,
resolviendo, en definitiva, lo que ya
se había dispuesto por oficio número
387-IN, de 11 de Octubre [folio 8].
En esa providencia se instituyó «que
la señora Mon Sang no debiendo per-
manecer un instante más en territo-
rio de la República no puede ser ob-
jeto de concesiones contrarias á las
medidas legales que se han mandado
aplicar y que deben cumplirse sin
restricciones».

En 19 de Noviembre de 1909, profe-
rió la Gobernación autos de inmediata
cumplimiento de esta Resolución [folio
12 vista], auto que fue notificado en
la misma fecha á Chon Con.

El día 22 de Noviembre, tres días
después de la notificación de la Pro-
videncia número 588, de 16 del mismo
mes, se trasladan Chon Con y Mon
Ah Sang al territorio de la Zona del
Canal y de conformidad con las leyes
de la Zona del Canal, y de acuerdo
con los Ritos de la Iglesia Episcopal
[Protestante en los Estados Unidos
de América] se unen en matrimonio,
según se lee en un acta de matri-
monio firmada por el Archi—Dácono
Henry B. Bryan, vicario General de
la Zona del Canal y partes Adyacen-
tes, acta que, dicho sea de paso, no
trae la autenticación pertinente á los
documentos que han de obrar en ofi-
cinas de distintos Gobiernos.

Pretenden Chon Con y Mon Ah Sang
que con el matrimonio contraído en
la Zona dejan llenado el requisito de
la Ley, y que la Resolución número
588, de 16 de Noviembre, debe revo-
carse, petición que se funda sin duda
alguna en que la disposición del Có-
digo Civil da derecho á la mujer ca-
sada al domicilio del marido, y que el
acta del matrimonio consumado por
los contrayentes en el territorio de
la Zona, documento original que ex-
hiben, sustituye, idénticamente, la
prueba del estado civil que la señora
Mon Ah Sang debió presentar en
tiempo y lugar determinados, como la
única prueba preconstituida y alegada á
á que se refirió el memorial de Chon
Con, de fecha 23 de Febrero del pre-
sente año y sobre el cual recayó la
Resolución número 200, de 24 del mis-
mo mes, que otorgó una gracia en
mérito de la existencia de esa prueba,
con anterioridad á aquella providen-
cia.

El matrimonio consumado entre
Chon Con y Mon Ah Sang, en la Zona
del Canal, puede sospecharse, con
fundamento, que no es sino un su-
terfugio empleado por dichos asiáti-
cos para contravenir el concebido
principio de legalización, lo que no
es tiempo no es en derechos, y echar
á un lado los preceptos de la Ley de
Procedimientos que se refieren á
pruebas y términos.

Podrá el matrimonio celebrado en
la Zona del Canal por Chon Con y
Mon Ah Sang, estar sancionado por
el mutuo consentimiento de las par-
tes, y también por las demás solemnidades
con que lo revisten los Ritos
del Culto de la Iglesia Protestante y
las formalidades de las leyes de la
Zona; pero antes de este matrimonio
existe el que los contrayentes afirman
que consumaron hace años, cuando
vivían en la China, su país natal, ma-
trimonio sancionado por las leyes de
aquel imperio y celebrado de confor-
midad con los Ritos de la Religión
de Confucio que es la religión de los
contrayentes [véanse sus propias de-
claraciones, folio 6].

Ocorre aquí observar las facilidades con que Chon Con y Mon Ah Sang renunciando de motu propio á la solemnidad y para la perfecta legalidad del vínculo del matrimonio, que afirman haber celebrado en su patria; y renunciando, además, la religión y leyes de sus antepasados y de su propia conciencia, vienen á contraer nuevos vínculos conyugales en la Zona del Canal y pretenden hacerles valer fuera del tiempo y lugar, como prueba legal, cuando dicho acto no puede aceptarse ni como simple abono en pro de la moral y de la rectitud de que pudieran ufanarse los contrayentes; toda vez que el vínculo que constituyó el primer matrimonio, mientras este acto o convenio no se declare nulo por autoridad competente y por causa legal evidenciada, excluye y anula todo matrimonio posterior, y consecuentemente, los efectos civiles que de un acto semejante pudieran derivarse. (Código Civil artículo 140, ordinal 12º)

De la lectura metódica del expediente que cerramos, se desprenden las proposiciones que se expresan:

1.a Que el asiático Chon Con afirmó el 23 de Febrero de 1909, que era casado con la señora Mon Ah Sang, desde que vivían en la China, país de su nacimiento, lo cual quiere decir que existía con anterioridad á la fecha de la afirmación, prueba cierta del matrimonio legal de los consores, ó en términos jurídicos, que estaba preconstituida la prueba del estado civil de Chon Con y Mon Ah Sang, con antelación al 23 de Febrero de 1909;

2.a Que atendiendo á su propia afirmación categórica, el asiático Chon Con solicitó y obtuvo permiso para que su alegada esposa viniera á gozar, en territorio de la República de Panamá, del domicilio y techo de su marido;

3.a Que la condición que invocó Chon Con á favor de Mon Ah Sang, que daba derecho á aquel para gozar de la compañía de ésta, debía ser un hecho real á la fecha en que se impuso la prerrogativa del derecho civil; circunstancia que claramente se tuvo en cuenta cuando al resolver la petición de Chon Con se impuso la cláusula condicional á la Mon Ah Sang de exhibir la prueba de su estado civil al llegar á Panamá (Resolución número 668);

4.a Que Mon Ah Sang no cumplió, dentro del término perentorio que se le exigió, la obligación legal de exhibir la prueba de su estado civil;

5.a Que la prueba preconstituida en China fue la prueba de que se hizo mérito en autos y la misma que debió exhibir Mon Ah Sang en tiempo y lugar determinados;

6.a Que al no cumplirse por los asiáticos Chon Con y Mon Ah Sang la obligación de la Resolución número 668, de presentar la prueba de que eran ya casados á la sazón (el 23 de Febrero de 1909), quedó irrevocablemente cumplido el término legal señalado para producir la prueba; y nula y sin efecto de gracia condicional que otorgó á Mon Ah Sang la Resolución número 668, permitiéndole residir en territorio de la República, al lado su presunto marido;

7.º Que si como lo han dejado establecido los asiáticos Chon Con y Mon Ah Sang existe entre ambos el vínculo de un matrimonio lícito, celebrado en China, de conformidad con las costumbres, tradiciones y leyes del país de su nacimiento y bajo los Ritos de la Religión de Confucio que es el culto que profesan los que se han dicho marido y mujer, dicho matrimonio, si no está informado por el divorcio decretado, prevalece sobre cualquier otro enlace y excluye todo vínculo que con posterioridad se contraiga ó celebre, condenándolo como vínculo expurio ó como matrimonio nulo en lo absoluto (artículo 140, ordinal 12 del Código Civil);

8.º Que en concepto del Gobierno el matrimonio celebrado en Ancón, Zona del Canal, por los asiáticos Chon Con y Mon Ah Sang, no es capaz para producir efectos civiles en la República de Panamá, por la razón precitada.

9.º Que vista la intención maliciosa y voluntaria de burlar el mandato de la autoridad panameña y de sustraerse á la sanción de las leyes de la Nación, cargo que con muy fundados indicios pesaba ya sobre Chon Con y Mon Ah Sang, y que ahora ellos mismos agravan con el procedimiento que acaban de adoptar en la Zona del Canal, el Gobierno tiene que dictar medidas que, dentro de la órbita legal, mantengan en todo tiempo los fueros del Derecho y el imperio de la Justicia, encomendados al cumplimiento y guarda de los Agentes de los Poderes Públicos; y

10.º Que el infrascripto, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, prefiere que se inculpe de excesiva severidad en la aplicación de las Leyes, antes de sancionar con una providencia no fundada en derecho, el precedente que de manera inusitada é incorrecta pretende Chon Con que se establezca, con anuencia del Gobierno, provocando una nueva corriente de inmigración asiática al Istmo, compuesta de mujeres jóvenes que acogidos á una condición ficticia de la ley civil, viene á constituir realmente en territorio de la Zona del Canal, para ingresar con patente de matrimonio legítimo á la República de Panamá.

En consideración á lo expuesto,

SE RESUELVE:

No habiendo Mon Ah Sang presentado en tiempo y lugar determinados la prueba preconstituida en la China, de su estado civil, como esposa de Chon Con, la Resolución número 668, de fecha 16 de Noviembre del año corriente, emanada en este Despacho y notificada á Chon Con, desde el día 19 del mismo mes, está vigente y ejecutoriada. El cumplimiento de dicha Resolución es inaplazable, y corresponde al señor Gobernador de la Provincia ejecutar el mandato del Poder Ejecutivo, como se le tiene cometido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Rubén S. Arcia ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado el día 25 de Noviembre próximo pasado, dirigido á Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Nicaragua, residente en el territorio panameño hace veinticinco años; mayor de 42 años de edad y casado con la señora Modesta García, panameña por nacimiento; tener dos hijas legítimas nacidas en territorio de la República; poseer bienes raíces en la Provincia de Colón, y con capital en giro que no baja de cien mil balboas; ex-Gobernador de la Provincia de Colón, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3º del artículo 6º; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Gobernador de la Provincia de Colón y con declaraciones rendidas ante testigos y idóneos ante la autoridad judicial competente del Distrito de Colón.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Rubén S. Arcia, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le co-

responden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 120 DE 1909, (DE 4 DE DICIEMBRE),

por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Colón.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Colón, de que trata el Decreto número 117 de 23 de Noviembre último, al señor Modesto Rangell hijo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Diciembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 121 DE 1909, (DE 4 DE DICIEMBRE),

por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Panamá.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Panamá, de que trata el Decreto número 117 de 23 de Noviembre último, al señor Justo Abel Contreras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Diciembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 122 DE 1909, (DE 4 DE DICIEMBRE),

por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Veraguas.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Veraguas, de que trata el Decreto número 117 de 23 de Noviembre último, al señor Clemente Ramos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Diciembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 123 DE 1909, (DE 4 DE DICIEMBRE),

por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Coclé.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Coclé, de que trata el Decreto número 117 de 23 de Noviembre último, al señor Ricardo M. Peset.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Diciembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 124 DE 1909, (DE 4 DE DICIEMBRE),

por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Los Santos.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Los Santos, de que trata el Decreto número 117 de 23 de Noviembre último, al señor Eustorgio Arosemena Quintana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Noviembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 125 DE 1909, (DE 4 DE DICIEMBRE),

por el cual se nombra Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Boca del Toro.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Escribiente de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Boca del Toro, de que trata el Decreto número 117 de 23 de Noviembre último, al señor Henry Ogilvie B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Diciembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 126 DE 1909,

[DE 4 DE DICIEMBRE],

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 126 de la Constitución, de acuerdo con lo resuelto en sesión de fecha 1º de los corrientes por el Consejo de Gabinete, y

CONSIDERANDO:

Que por sentencia proferida el 5 de Agosto del presente año por la Corte Suprema de Justicia en el juicio ordinario que instauró contra la ciudad el señor Genaro Facio Linco, condena a la República al pago de trece mil setecientos [B. 4,700.00] pesos; y

que en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica no se partida alguna para atender los pagos,

DECRETA:

Artículo único.—Abrese al Presupuesto de Gastos de esta vigencia, crédito extraordinario en la forma siguiente:

ARTAMENTO DE HACIENDA Y TESORO.

CAPITULO 75.

Gastos Varíos.

Houlo 225 (big). Para atender a la devolución y pago al señor Genaro Linco de las cantidades que sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de Agosto del presente año, se le reconocen los del Tesoro Nacional, así:

a la devolución del valor de la que depositó en la Tesorería al efecto de que se le admita como postor en la licitación por el lugar el 20 de Febrero de 1909 para el arrendamiento del Mercado de esta ciudad.

B. 2,500.00

a cubrir el valor de los

2,200.00

B. 4,700.00

En consecuencia, dese cuenta a la próxima Asamblea Nacional y publíquese.

En Panamá, a los cuatro días de Diciembre de mil noventa y nueve.

J. D. DE OBALDIA.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 1259.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1259. Panamá, 7 de 1909.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 32 de 1909, se aprueba el Catastro de la Propiedad del Distrito de Bastimento para el período del 1º de Septiembre de 1909 al 31 de Diciembre de 1910. Devuélvase el Catastro aprobado y solicítense los tres ejemplares que faltan para anotarse esta Resolución y para enviar uno a la Dirección General de Estadística, el otro Presidente de la Junta Calificadora de la Propiedad en el Distrito, para que se custodie en el Archivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 1260.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1260. Panamá, Diciembre 7 de 1909.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 32 de 1909, se aprueba el Catastro de la Propiedad del Distrito de Bastimento para el período del 1º de Septiembre de 1909 al 31 de Diciembre de 1910. Devuélvase el Catastro aprobado y solicítense los tres ejemplares que faltan para anotarse esta Resolución y para enviar uno a la Dirección General de Estadística, el otro Presidente de la Junta Calificadora de la Propiedad en el Distrito, para que se custodie en el Archivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

AVISO.

* En la Secretaría de Hacienda y Tesoro se recibirán hasta las 10 de la mañana del 21 del presente mes, propuestas en pliego cerrado para el remate del derecho a cobrar el impuesto sobre introducción de opio en la República, por el término de tres años contados desde el 1.º de Enero de 1910.

Para ser postor se requiere haber depositado en el Banco Hipotecario y Prendario de la República, como fianza de quiebra, la suma de cuatrocientos balboas (B 400.00), que perderá el depositario por Resolución administrativa y sin derecho a reclamo alguno si no perfeccionare el contrato tres (3) días después de aprobada la adjudicación que se hiciera en su favor.

El pliego de cargos puede consultarse en el Despacho de Hacienda.

Panamá, Diciembre 6 de 1909.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

JUAN NAVARRO D.

PLIEGO DE CARGO

para el remate del impuesto sobre el opio que se introduzca en la República.

Carlos A. Mendoza, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por su Excelencia el Presidente de la República, por una parte, que se denominará el "Gobierno", y como rematante del impuesto sobre opio, en su propio nombre, que se llamará el Concesionario, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º.—El Gobierno da en arrendamiento al Concesionario por el término de tres (3) años que principiarán a contarse desde el día 1º de Enero de 1910, el derecho a cobrar el impuesto de ocho balboas [B. 8.00] por cada kilogramo de opio que en cualquiera forma se introduzca al territorio de la República, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1907.

2º.—El Concesionario se obliga a pagar al Gobierno, en la Tesorería General de la República, la cantidad

de ocho mil balboas [B. 8,000.00] en moneda legal por cada año, y por mensualidades anticipadas que deberán pagarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.

3º.—El Gobierno cede al Concesionario los recursos que le concede la Ley para hacer efectivo el cobro de la renta y lo autoriza para establecer el servicio de vigilancia que considere necesario, conformándose en todo a las disposiciones que reglamentan el tráfico del opio, según los Decretos número 50 de 1888 y número 43 de 1897, aprobado el último por la Ordenanza número 19 de 1898.

Los gastos que por tal servicio se hagan serán por cuenta del Concesionario.

4º.—El Concesionario asegura el cumplimiento de las obligaciones que contrae con fianza prendaria por valor de una cuarta parte del arrendamiento anual.

5º.—El Concesionario se compromete a llevar en español cuenta exacta del opio que él introduzca, imponer a los demás introductores la misma obligación, así como las de que tanto el Concesionario como los demás introductores de opio no continuarán vendiendo por su cuenta la existencia del opio que tuvieron en depósito después de vencido el término de la concesión, y cederá al Gobierno y a precio de costo las dichas existencias que tuvieron al terminar el contrato.

6º.—Este contrato podrá ser prorrogado hasta por un año más por mutuo convenio de las partes contratantes, y para su validez necesita la aprobación definitiva de Su Excelencia el Presidente de la República y que sea elevado a escritura pública.

En fe de lo cual se extiende y firma en Panamá, a los del mes de de mil novecientos nueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

CARLOS A. MENDOZA.

Provincia de Colón

Administración Provincial de Hacienda

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer..... B 2 462,04

Entradas de hoy..... " 1.662,50

Suma..... B 4.124,54

Salidas de hoy..... " 1.038,22

Existencia para mañana..... B 3.063,32

Por el Administrador,

Miguel de la Esparilla.
Cajero.

Colón, Noviembre 29 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia anterior..... B 3.086,32

Entradas de hoy..... " 6.364,75

Suma..... B 9.451,07

Salidas de hoy..... " 3.920,27

Existencia para mañana..... B 5.530,80

Por el Administrador,

Miguel de la Esparilla.
Cajero.

Colón, Noviembre 30 de 1909.

Provincia de Coclé

Administración Provincial de Hacienda

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé

Existencia de ayer..... B 667,41

Entradas de hoy..... " 3,80

Suma..... B 671,21

Salidas de hoy..... " 34,50

Existencia para mañana..... B 636,71

El Administrador,

Abelardo Carles.

Penonomé, Noviembre 25 de 1909.

Avisos Oficiales

AVISO OFICIAL

El 27 de Diciembre próximo venturo, se adjudicará al mejor postor en licitación pública, el contrato para la impresión del REGISTRO JUDICIAL, órgano del Poder Judicial, durante el año de 1910.

Toda propuesta debe dirigirse escrita en papel sellado de la clase primera, en pliego cerrado, y a la cual se acompañará un recibo del señor Tesorero General de la República que acredite que el proponente ha depositado la cantidad de ciento cincuenta balboas (B 150.00) para responder en caso de quiebra: depósito que será reintegrado tan luego se haya hecho la adjudicación y cumplido las formalidades requeridas.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia el mismo día de la licitación hasta las dos de la tarde, hora ésta en que se procederá a abrir todos los pliegos de propuestas, y concluida la lectura, se adjudicará el contrato en favor del mejor postor.

Sólo habrá lugar a pujas y repujas verbales, como lo dispone el artículo 1537 del Código Fiscal, en caso de que dos o más licitadores hayan hecho una propuesta igual y ésta resulte la mejor de todas; y en tal circunstancia, las pujas y repujas, se contraerán a los autores de dicha propuesta.

Las obligaciones y derechos recíprocos del Gobierno y el Contratista están especificados y descritos en el Pliego de Cargos que se ofrece para consulta en el Despacho de la Secretaría todos los días hábiles.

Panamá, Noviembre 20 de 1909.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

1 ms. S. LEWIS.

AVISO OFICIAL

El día 15 de los corrientes de 114 p. m. se rematará en la Sala de la Gobernación, el derecho a cobrar los impuestos de degüello de ganados mayor y menor en esta Provincia durante el próximo año de 1910.

Las bases y demás pormenores al respecto, para poder ser postor hábil, pueden consultarse en el el Despacho de dicha Oficina.

Panamá, 1º de Diciembre de 1909.

El Gobernador,

PEDRO A. DIAZ.

Tipografía Moderna—Panamá,